



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 110014003049 2021 00440 00  
**ACCIONANTE:** PEDRO JUAN GRACIA PUPO  
**ACCIONADO:** CENTRAL DE RIESGO TRANSUNION CIFIN

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**PEDRO JUAN GRACIA PUPO** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que el pasado 10 de febrero del año en curso, se acercó de manera presencial ante las oficinas de la entidad accionada, solicitando información general sobre su vida crediticia; luego que encontrándose allí, se le indicó por parte del funcionario respectivo, su deber en presentar su requerimiento a través de derecho de petición.

Indicó que conforme a las instrucciones impartidas, el pasado 1 de marzo hogaño, radicó derecho de petición, el cual fue resuelto al día siguiente, esto es, el 2 de marzo, pero de manera inadecuada, en tanto que se le exigió su autenticación ante Notaria para poder responder el *mismo*, desconociendo en todo caso la información impartida por los funcionarios de la misma entidad, así como el estado de emergencia, el cual ha suprimido trámites innecesarios, más aun, cuando con el derecho de petición se adjuntó copia de la cedula de ciudadanía.

Ultimó que a pesar de haber transcurrido más de 90 días a la presente data no se le ha brindado respuesta debida a su solicitud, vulnerando su derecho fundamental y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado 31 de mayo de 2.021., disponiendo el requerimiento de la entidad accionada.

Vencido el término concedido **CIFIN S.A. (TransUnion®)**, de entrada preciso que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que

existe entre la fuente y el titular de la información; manifestó que en efecto conforme lo narra el gestor constitucional el pasado 1 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante dicha entidad, el cual en todo caso fue resuelto a cabalidad (*oportunidad, claridad y congruencia*) con documento de fecha 2 de marzo de la referida anualidad; conforme lo dicho, precisa que es evidente que sí se dio respuesta al peticionario, situación distinta y que no lesiona el derecho fundamental de petición, es que la respuesta no fue de su agrado, porque no se eliminaron los datos que quería y porque no se le dio información confidencial ya que no cumplía con los requisitos de seguridad para ello, por ello solicita tajantemente se exonere y desvincule del presente trámite constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### Caso en concreto.

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá derecho de invocar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, la autoridad legal ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, destinado a hacer cesar el quebrantamiento o amenaza de la violación denunciada.

Para el caso en el que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, claro resulta que **el derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las **autoridades, ya sea de interés general o particular**, siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona: *“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

Así, una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y 13 y s.s de la Ley 1755 del 2015, de lo contrario se infringen por el destinatario de la solicitud, su vulneración.

Pues bien **avizorando el sub examine** tenemos que la accionante adujo la vulneración del derecho fundamental antes mencionado por parte de la central de riesgos **CIFIN S.A. (TransUnion®)**, con ocasión a que según manifiesta no se ha resuelto de fondo lo peticionado que en todo caso se resumen en *“reportes alusivos a su historial crediticio -negativos, positivos, crediticios, deudas entre otros-”*.

Recordemos que entratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado que: *“(...) el derecho de petición: (i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 6 del CCA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no*

*libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto constituye violación del derecho; (viii)es aplicable a la vía gubernativa”.<sup>1</sup>*

Desde esa perspectiva, el derecho de petición entraña en sí, el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, lo cual de suyo, es un aspecto esencial de tal derecho fundamental, luego, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna será vana la efectividad de este derecho, incluso, podría llegar a afirmarse que el derecho fundamental es nulo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición.

De cara al asunto, se advierte que la petición se formuló el pasado día **1 de marzo de 2.021**, *solicitud* que conforme lo demuestra el mismo accionante y lo manifiesta la accionada acorde con los anexos incorporados, fue resuelta, y notificada a su peticionario dentro del término legal **2 de marzo de 2.021**, luego ello quiere decir, que en principio y en esa orbita el derecho de petición **NO** fue conculcado, en tanto, fue decidido dentro de los quince (15) días que aduce la ley.

En suma, observa el Juzgado que con la respuesta otorgada, la accionada encontrándose dentro del término, resolvió la solicitud del petente, pues ante la solicitud de información personal y propia de su vida crediticia, la entidad accionada le informó:

“(…) Se señala que para garantizar el acceso a la información adoptando las medidas de seguridad que permitan constatar que está siendo suministrada únicamente al titular o a quién esté debidamente autorizado por el mismo, se debe atender lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el manual que al respecto desarrolló nuestra entidad, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios.

**Por tal razón, deberá cumplir con los requisitos de circulación de la información de la norma en mención, destacando la presentación personal ante Notario Público para radicación por escrito. Una vez recibamos el cumplimiento de los requisitos antes citados, procederemos de conformidad con lo solicitado** (…)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de información confidencial, es evidente que se debe cumplir con aquellos requisitos que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-095 de 2015.

la ley impone y más específicamente aquellos dispuestos en la normatividad que se le informó en la respuesta otorgada.

Por tal motivo, es claro que no puede pasarse por alto la normatividad y legislación vigente, por el solo hecho de haber presentado escrito de petición, pues para tal fin y como quedó de manifiesto, se emitió respuesta al *petitum* formulado, en tanto que si bien inicialmente la contestación no fue acorde a lo que pretendía obtener, no significa que tal prerrogativa constituya una flagrante violación al derecho de petición, pues lo cierto es que en evidencia si se recibió respuesta clara, precisa y en tiempo de fondo, indicándose en todo caso lo que previamente debe cumplir para poder obtener la información solicitada y la cual hasta la data no ha querido cumplir.

Así las cosas, además de que es evidente que la respuesta se produjo dentro del término consagrado por la ley como ya se anotó, lo cierto es que en la misma se le indicó lo que legalmente debe cumplir previamente para obtener aquellos datos específicos solicitados, al tratarse de información netamente confidencial y privada y de ello, tuvo conocimiento el accionante al punto que, hizo uso de ésta para soportar el reclamo constitucional que se analiza. De donde, aunque en principio no ha sido acorde a lo esperado, se cumplió con la finalidad del derecho de petición, y lo que termina en hacer impróspera la protección perseguida por este trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa o se requiera el cumplimiento de algo. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”.<sup>2</sup>*

Bajo estos lindes, será NEGADO el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano **PEDRO JUAN GRACIA PUPO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.